

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustitutivos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados a base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 a 96 centesimales (el desnaturalizado ofrece el riesgo de que el desnaturalizante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehidofórmico que ataca los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas o nulas modificaciones en los motores de explosión, que ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina-alcohol y éter-alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta a su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido a las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo a estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 a 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectolitro al alcohol que se utiliza en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo a la parte proporcional de alcohol y no a la mezcla que lo desnaturaliza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco o siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectolitro, como tal alcohol desnaturalizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino a la nueva mezcla con beneficios prudentiales, si, pero a tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturalizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro a que aproximadamente asciende el costo de las substancias desnaturalizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectolitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos mo-

mentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65°, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse a la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid 24 de Enero de 1918.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine a motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol o gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo o a la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondiera a uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse solo o mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.  
Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitran, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado o sin lavar, no podrá expedirse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado a mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0,90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3,20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales, el de 1,25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

#### Alcohol-gasolina

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

#### Alcohol-benzol

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119,50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

#### Mezcla de gasolina-benzol con alcohol

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme a las fórmulas dadas.

#### Eter sulfúrico-alcohol

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona,

en fábrica, 155,50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará a conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve a estos depósitos o a las fábricas y refinerías de que trata el art. 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose a la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera a la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá a cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos a que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último e instrucciones dadas por el mismo organismo o las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio e Industria cuando se trate de automóviles o motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren a los automóviles de lujo o de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo a lo ordenado en el art. 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzo, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables a las mezclas carburantes a que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada a que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada a la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados a venderlos a los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 a 5 000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan a usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción a lo prevenido

en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar a los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten a las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos a que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol o gasolina o mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá utilizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas o cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas o cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 334

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

*Carreteras conservación.—Circular*

Recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos kilómetros 1 al 4 de la carretera de San Guim a Santa Coloma de Queralt, y con el fin de que pueda devolverse la fianza que oportunamente constituyó su contratista, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), remita el Sr. Alcalde de Santa Coloma de Queralt, en cuyo término municipal radican las expresadas obras, una certificación en la que conste si se han presentado reclamaciones contra dicha contrata; significándole a dicha Autoridad local que si a la terminación del plazo de treinta días que se fija, y que se contará a partir de la fecha en que esta circular se inserte en el *Boletín oficial*, no se hubiese recibido aquel documento en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, se entenderá que no hay reclamaciones, y por lo tanto puede resolverse por la Superioridad acerca de la devolución de la mencionada fianza.

Tarragona 26 de Enero de 1918.— El Gobernador, Vicente R. Martínez.

Núm. 335

Relación nominal rectificada de los propietarios a quienes se ha de ocupar temporalmente terrenos para la explotación de canteras en el término municipal de Selva del Campo.

Número de la finca, 1.—Nombre del propietario, Miguel Bonada.—Nombre del colono o arrendador, José Puch.—Clase de la finca, algarrobos.—Vecindad de los propietarios, calle de la Unión, núm. 26, Tarragona.

Y en cumplimiento de lo prevenido

en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, en su relación con lo dispuesto en el Título III de dicha ley, se inserta en este periódico oficial para que durante el plazo de quince días puedan exponer ante este Gobierno civil la persona interesada contra la necesidad de la ocupación temporal que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutivamente por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 26 de Enero de 1918.— El Gobernador, Vicente R. Martínez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 336

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

*Electricidad*

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 12 de Diciembre del año próximo pasado y circular núm. 4617, se hizo pública la petición formulada por la S. A. «Riegos y Fuerza del Ebro», para obtener la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica de Montblanch a Espluga de Francolí, con derivación al Molino de Castellví, y en el cual se relacionaban los propietarios a quienes afectaba la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica que se solicitaba.

Como quiera que en dicha relación y correspondiente al término municipal de Espluga de Francolí, se omitieron dos nombres de propietarios y todos aquellos a quienes afectaba el ramal de línea al Molino de Castellví, término municipal de Montblanch, por haberse olvidado de consignarlos en relación la referida Sociedad, el señor Gobernador civil por decreto de esta fecha ha resuelto subsanar dicha omisión para los efectos que se previenen en el art. 13 del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, en lo relativo a los propietarios que no se consignaron en dicho *Boletín oficial*, y son los que siguen:

*Término municipal de Espluga de Francolí.*

Lorenzo Montserrat Olivé y Juan Roselló Callao.

*Término municipal de Montblanch*

José Vallvé Casanovas, Buenaventura Miró Sans, Barranco, Juan Rosell Girona, Jaime Solsona Palau, Pedro Casas Montané, Juan Anglés Ferriol, Camino, Ramón Riba Borrás, Rfo Francolí, Pedro Torrellas Caballé y Luis de Castellví y Vilallonga.

En consecuencia de lo expuesto, de orden del Sr. Gobernador civil se abre para dichos propietarios un nuevo plazo de treinta días, a fin de que, durante el mismo, puedan formular las reclamaciones u oposiciones que estimen pertinentes, en instancia dirigida a este Gobierno civil, para cuyos fines el proyecto de referencia estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas durante los días y horas hábiles de oficina.

Tarragona 24 de Enero de 1918.— El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 337

JEFATURA ADMINISTRATIVO-MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

*Anuncio*

El Subintendente militar de segunda clase Jefe de Propiedades del Ramo de Guerra de Tarragona, Hago saber: Que debiéndose proceder al arrendamiento de un local destinado a Parque Regional de Campaña de Intendencia, según lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre

de 1917, se convoca por este anuncio a todos los propietarios de edificios que los posean en esta capital y sean adecuados, para que presenten proposiciones por sí, o por medio de apoderado legal, el día 20 de Febrero próximo y hora de las once, en el Gobierno militar de esta Plaza, sito en la Rambla de San Carlos, en donde estará constituida la Junta reglamentaria que, bajo la Presidencia del Excelentísimo Sr. General Gobernador militar, examinará las condiciones propuestas, inspeccionándose después los locales para elegir el más ventajoso.

El edificio ha de reunir las cualidades siguientes:

Local para pabellón o sea casa habitación por lo menos para el Auxiliar encargado de los almacenes.

Idem para Oficinas.

Cobertizos para carruages o terrenos en donde levantarlos, de superficie unos 1.600 metros cuadrados.

Locales para almacenes de unos 1.400 metros cuadrados.

Idem para talleres de guarnicionería, carpintería y herrería.

Idem para dormitorio de tropa.

Otro local para depósito de embalajes y depósito eventual.

Patio de 1.000 a 2.000 metros cuadrados.

Y finalmente hallarse dotado permanentemente de unas dos plumas diarias (medida del país) de agua.

Los datos y antecedentes que consideren necesarios los proponentes, se les facilitarán todos los días laborables, de diez a una, en esta Jefatura, calle de Reding, casa sin número, local del Parque de Intendencia del Ejército.

Los proponentes habrán de tener en cuenta que los gastos de escritura si hubiese lugar, y el importe de los anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia y dos periódicos locales, serán de cuenta del adjudicatario.

Tarragona 26 de Enero de 1918.— Antonio Abellán.

Núm. 338

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección facultativa de Montes

REGIÓN 10.ª

*Terceras subastas de lenas y pastos*

Habiendo resultado desiertas las primeras y segundas subastas de los aprovechamientos expresados de los montes de esta provincia dependientes del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la expresada Región y Sección en esta provincia, he acordado proceder a las terceras subastas que se mencionan en el adjunto estado.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos que se mencionan dirigirán edictos a los de los pueblos limítrofes, que devolverán cumplimentados, a las Alcaldías de procedencia y en el día y horas que se indican, en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos radican los montes, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes o quienes legalmente les sustituyan, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se verificarán las terceras subastas con una rebaja del 20 por 100 de su primitiva tasación; también asistirá a las subastas un Notario si lo hubiese en la localidad caso de pasar de 500 pesetas el tipo de la subasta; estas subastas se celebrarán a los diez días de

publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Las condiciones que regirán para los disfrutes son las contenidas en el

Boletín oficial de esta provincia número 287, correspondiente al día 25 de Noviembre último.

Del resultado de estas subastas da-

rán cuenta inmediata los Alcaldes y Guardia civil a esta Delegación y al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes de esta provincia.

Tarragona 26 de Enero de 1918.—  
—El Delegado de Hacienda, E. Linares Rivas.

**Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1917-1918**

Relación de los pueblos que según el anuncio que antecede deben celebrar terceras subastas de leñas y pastos.

PUEBLOS en que han de celebrarse las subastas	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO DEL DISFRUTE	TIPO de tasación — Pesetas	Horas en que deben celebrarse las subastas
Argentera.	Marradas.	Al Estado.	Pastos para 120 lanares y 20 cabrias.	El año forestal	64	» 12
Benisanet.	Comunas de la Vila o Salvatierra.	Al pueblo.	Idem para 500 id. y 70 id.	»	256	A las 11 1/2
Corbera.	Comuns.	»	Idem para 400 id. y 80 id.	»	224	» 12
Espluga Francoli.	Gavacha o Gravalosa.	»	Idem para 100 id. y 50 id.	»	80	» 12
Fatarella.	Valencians y San Francisco.	»	Idem para 350 id. y 100 id.	»	200	» 12
Perelló.	Malezas, Garrigas y Perchet.	Al Estado.	Idem para 1.500 id. y 350 id.	»	840	» 11 1/2
Pratdip.	Malladetes, Resplanada, etc.	»	Idem para 1.500 id. y 350 id.	»	840	» 12
»	Barranch de Dovia.	Al pueblo.	Leñas bajas 100 estereos.	Hasta 20 Marzo.	60	» 9 1/2
»	Codina.	»	Pastos para 84 lanares.	El año forestal.	46.40	» 10
»	Cucó den Jaume.	»	Leñas bajas 300 estereos.	Hasta 20 Marzo.	100	» 10 1/2
»	»	»	Pastos para 66 lanares y 29 cabrias.	El año forestal.	66.40	» 11 1/2
»	Güena.	»	Idem para 116 id. y 44 id.	»	106.40	» 11 1/2
Rojals.	Las Benas.	Al Estado.	Idem para 100 id. y 25 id.	»	60	» 12
Tivisa.	Comuns de la Vila.	Al pueblo.	Leñas altas 250 estereos.	Hasta 20 Marzo.	90	» 9 1/2
»	»	»	Idem bajas 225 id.	»	32	» 10
»	»	»	Pastos para 850 lanares y 1.100 cabrias.	El año forestal	1.304	» 10 1/2
»	Conca.	»	Idem para 250 id. y 400 id.	»	320	» 11
»	Montredón.	»	Idem para 100 id. y 25 id.	»	36	» 11 1/2
»	Llena y San Blay.	»	Idem para 50 id. y 50 id.	»	74	» 12
Ulldemolins.	Ombria.	»	Idem para 450 id. y 50 id.	»	200	» 12
Villalba de los Arcos.	Barraball y San Pau.	»	Idem para 30 id. y 5 id.	»	16	» 12
Ribarroja.	Vall Salada.	Al Estado.	Idem para 40 id. y 40 id.	»	24	» 12

Tarragona 25 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

Núm. 339

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

*Utilidades.—Notificación*

En el expediente instruido contra la Sociedad encomendada «Hosselbarth y Borgie», esta Administración ha dictado el siguiente acuerdo:

«Visto este expediente; y

Resultando que por el Profesor Mercantil se levantó acta a la Sociedad «Hosselbarth y Borgie» basada en el asiento de inscripción de la constitución de la misma en el Registro mercantil de la provincia, en el que se hace constar que los Gerentes percibirían mensualmente 300 pesetas y 250 pesetas con cargo a los gastos generales de la Sociedad practicando la correspondiente liquidación por la tarifa 1.ª, epígrafe 1.ª A de la contribución de utilidades y haciendo la notificación en forma reglamentaria:

Resultando que la Sociedad interesada protestó del acta levantada en escrito dirigido al Jefe de la Inspección de Hacienda acompañando copia de la escritura de constitución de la Compañía y testimonio de un acta en la que se hace la aclaración de que las cantidades mencionadas las percibirán los Gerentes con el carácter de anticipo de beneficios y solicitando quede sin efecto la liquidación jurada por esta última razón, ofreciendo además sufragar los gastos que ocasiona la inspección de sus libros de contabilidad y manifestando que la Sociedad quedó disuelta por escritura de 16 de Julio de 1914 inscrita en el Registro mercantil en 27 de Noviembre de 1916:

Resultando que después de varias incidencias se acordó por el Sr. Delegado de Hacienda que se invitara a la Sociedad a depositar 50 pesetas para subvenir a los gastos que ocasionara la inspección de sus libros de contabilidad devolviendo al Alcalde de Valls la correspondiente notificación, manifestando que no había podido encontrar a ninguno de los Gerentes:

Resultando que por esta Administración se declaró este expediente de

defraudación, notificándose a la parte interesada conforme al art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903:

Resultando que transcurrido el plazo reglamentario dando vista del expediente a la Sociedad interesada sin que ésta haya usado de su derecho, se ha unido a aquél por este Negociado una certificación expedida con referencia al estado de la inscripción de sociedades en el Registro mercantil durante el mes de Enero último remitido a esta Administración por el señor encargado de dicho Registro en el que figura un asiento relativo a la mencionada Sociedad haciendo constar que se disolvió por escritura otorgada en 15 de Enero último:

Vistos los artículos 3.º (tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A) y 14 de la ley de 27 de Marzo de 1900, 36, 72 y 76 del vigente reglamento de la Contribución de Utilidades y 119, 144, 149 y 150 del Código de Comercio:

Considerando que el acta levantada se basa en los pactos de una escritura pública, incumbe a la Sociedad demostrar que dichos pactos no se han cumplido, pues en tanto no puede hacerse esta presunción, siendo los libros de contabilidad los que pudieran demostrar la verdad de los hechos, al examen de los cuales no se ha avenido la Sociedad, toda vez que acordado éste a propuesta de la misma, no ha sido posible verificarle por haber desaparecido los Gerentes:

Considerando que no puede admitirse que las retribuciones a cuenta de gastos generales constituyan un anticipo de beneficios como afirma la Sociedad, pues es claro que dichos gastos, así como los de explotación y todos los demás inherentes a un negocio o industria, como tales gastos reducen el beneficio o ganancia, ya que esta es la diferencia entre ellos y los ingresos de la explotación:

Considerando que esto mismo lo afirma la Sociedad de una manera indirecta en el testimonio notarial del acta de 5 de Mayo de 1905 expedida en 25 de Noviembre de 1916, al hacer constar que las retribuciones tendrán

el carácter de anticipos de beneficios, lo cual quiere decir que no lo tenían antes, siendo de notar que en dicho testimonio levantado con fecha posterior a la del acta del Profesor Mercantil no se hace constar si en el libro de actas de la Sociedad figura alguna con fecha posterior a la de la testimoniada, siendo por otra parte nulo el acuerdo que motivó ésta, toda vez que según el art. 119 del Código de Comercio «a las mismas formalidades (escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil) quedarán sujetas con arreglo al art. 25 las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la Compañía»

Considerando que la Sociedad no ha procedido de buena fé, pues mientras manifiesta que se disolvió en 30 de Noviembre de 1913 por escritura de 16 de Junio de 1914 inscrita en el Registro Mercantil en 27 de Noviembre de 1916, consta en éste que la disolución tuvo efecto por escritura de 15 de Enero de 1917 inscrita en este mismo mes, es decir, todo después de levantada el acta que motiva este expediente, debiendo por consecuencia liquidarse todo el periodo de tiempo que se liquida en ésta:

Considerando que las retribuciones de los Gerentes están sujetas a la Contribución de Utilidades conforme al epígrafe 1.º, letra A de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que al dejar incumplidos la Sociedad el art. 14 de la ley citada y su correspondiente 36 del Reglamento definitivo que obliga a presentar declaraciones juradas trimestrales expresando los sueldos, dietas, etc., ha incurrido en la penalidad señalada en el 72, caso 4.º de dicho reglamento, debiendo imponerse ésta no por la falta anual como consigna en el acta el Profesor Mercantil uno por cada una de las trimestrales como dispone el artículo antes citado:

Considerando que dada la posición social y condiciones de las personas que formaban la sociedad hay que suponerlas cierta cultura y conocimiento de sus derechos y deberes y no la absoluta ignorancia de éstos, razón

por la cual la cuantía de cada una de las cincuenta multas en que ha incurrido y que se imponen conforme al art. 76 de dicho Reglamento debe ser de 300 pesetas, que equivale a poco más de la media diferencial entre los límites señalados en el art. 72 ya citado, de cuya multa corresponde al Tesoro la tercera parte y los dos tercios restantes al Profesor Mercantil que inició el expediente, por ser este de defraudación:

Considerando que a la fecha de la disolución de la Compañía ya se había incoado este expediente, cuya existencia no podían ignorar los socios comanditarios, pues con arreglo a lo que dispone el art. 150 del Código de Comercio, éstos han de conocer el estado de la Sociedad en fin de año y que conforme al 149 en relación con el 144 de dicho Cuerpo legal no están obligados los socios colectivos a indemnizar el daño sobrevenido a la Sociedad por su negligencia cuando pueda inducirse de algún acto la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho por parte de los demás socios, cuya aprobación se deduce por conocer los comanditarios la existencia de este expediente antes de la disolución de la Sociedad, razón por la cual deben responder éstos del pago de las cantidades debidas al Tesoro y de las multas correspondientes.

El Oficial que suscribe entiende que procede acordar que los Sres. D. Emilio Mosselbarth y D. Pedro Borgie, socios colectivos y Gerentes de la Sociedad «Hosselbarth y Borgie», en primer término, y D. Isidro Bonsoms y Bonsoms, D. Pedro J. Monés y Maury, D. José P. Monés y Maury y don Juan Busquets y Pallós, socios comanditarios de la misma, después, vienen obligados a satisfacer las cantidades que arroja la siguiente liquidación:

Remuneración a los Gerentes desde 1.º de Abril de 1904 a 30 de Septiembre de 1916 a 550 pesetas mensuales.....	82.500
Cuota para el Tesoro al 10	

por 100 (tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 1.<sup>a</sup> A)..... 8.250  
 Penalidad: 50 multas a 300 pesetas cada una..... 15.000

Total a ingresar..... 23.250

De cuyas 15 000 pesetas, importe de las multas, corresponde un tercio, o sea 5.000 al Tesoro y los dos tercios restantes que importan 10.000 pesetas al Profesor Mercantil instructor de este expediente.

V. S. acordará.  
 Tarragona 30 de Noviembre de 1917.  
 —Agustín Costabella.— Conforme, F. S. Pescador.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados conforme dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, los cuales deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia las cantidades que importa la liquidación antes transcrita en el término de quince días, a contar del siguiente al de esta notificación, en cuyo mínimo plazo podrán alzarse del precedente acuerdo ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento citado y Real orden de 18 de Marzo de 1904.

Tarragona 26 de Enero de 1918.—  
 —El Administrador de Contribuciones, F. S. Pescador.

Núm. 340

EDICTO

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1917.

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador de contribuciones de la zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Francisco Serra Crivillé, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha 12 del actual mes dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

La Figuera 28 de Enero de 1918.—  
 Antonio Ferrer.

Núm. 341

EDICTO

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1917.

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador de contribuciones en la zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. José Solá Sentís, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha 12 del actual mes dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Vilella alta 23 de Enero de 1918.—  
 Antonio Ferrer.

Núm. 342

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Fandos Pujol, natural de este término, nacido en 1.º de Enero de 1897, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 45 de la ley de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Arnes 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1918, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos Domingo Aureliano Huertas Expósito, Antonio Puertas Expósito y Vicente Jacinto Simó Expósito, e ignorando sus domicilios, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para los actos de rectificación del alistamiento, sorteo

y clasificación de soldados, cuyos actos tendrán lugar ante este Ayuntamiento los días 27 del actual y hora de las diez; 17 de Febrero y hora de las siete, y 3 de Marzo y hora de las nueve; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Masdenverge 25 de Enero de 1918.—  
 —El Alcalde, Domingo Roig.

Núm. 344

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Ignorándose el paradero de los mozos José Casanova Gombau, hijo de Salvador y Francisca, nacido en 6 de Febrero de 1897, y Francisco Ibanco Esperanzá, hijo de José y Josefa, natural de ésta, nacido con fecha 7 de Diciembre de 1897, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan que por el presente se les cita para el día 10 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítima representación a exponer cuanto a su derecho convenga en el cierre definitivo del alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el art. 45 de la ley de 27 de Febrero de 1912 por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio a que haya lugar.

Perelló 25 de Enero de 1918.—El Alcalde, Jacinto Subirats.

Núm. 345

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Ignorándose el paradero del mozo José Verástegui Martínez, natural de este término, nacido en 3 de Octubre de 1897, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante a exponer cuanto a su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 45 de la ley de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cornudella 24 de Enero de 1918.—  
 —El Alcalde, Conrado Miralles.

Núm. 346

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, se saca a pública subasta el arriendo de los derechos de sacrificio y expendición de carnes lanares y bovinas durante el resto del presente año, bajo el tipo de 250 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado el día 5 del próximo Febrero, de once a doce.

Si no diera resultado dicha subasta se celebrará una segunda el día 8, a la misma hora, con un 25 por 100 de rebaja.

Garidells 26 de Enero de 1918.—  
 El Alcalde, José Piñol.

Núm. 347

Ignorándose el paradero del mozo

Miguel Nogués Gils, que nació en este pueblo el día 17 de Marzo de 1897, hijo de Juan y de Josefa, así como el de sus padres, se le cita para que los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero próximo y 3 de Marzo inmediato comparezca, a las diez de su mañana, en la Casa Ayuntamiento para asistir a los actos que en dichos días han de celebrarse con motivo del reemplazo del actual año; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Garidells 26 de Enero de 1918.—  
 El Alcalde, José Piñol.

Núm. 348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Habiéndose formado por los señores que componen la Junta municipal repartidora el reparto de consumos para el actual año de 1918, se pondrá de manifiesto en la Secretaría municipal a cuantos deseen examinarlo durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Montroig 25 de Enero de 1918.—  
 El Alcalde, Miguel Bargalló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 349

Don Juan Arnet Ferrera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, que luego se dirá, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

PROVIDENCIA

Juez, Sr. Arnet.—Reus veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Por presentado el anterior escrito, con el poder y demás documentos que se acompañan; testimoniese el primero a continuación: A lo principal, se tiene por comparecido y parte al Procurador D. José Vidal, en la representación que acredita de D. Pedro Caselles y Tarrats; se admite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que se formula; y de la misma, se confiere traslado a los demandados, los consortes José Lagostera Grau y Josefa Miró Tallada, o sus herederos o sucesores, si hubiesen fallecido, a quienes se emplace por medio de un edicto que se fijará en el sitio de costumbre de esta ciudad, e insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de nueve días comparezcan en el juicio; y al otrosí, a su tiempo.—Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Arnet Ferrera, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—J. Arnet.—Ante mí, Bienvenido Pascó.»

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente, para que sirva de emplazamiento a los demandados, los consortes Lagostera-Miró, de ignorado paradero, o sus ignorados herederos o sucesores, quedando en Secretaría, a su disposición, las copias de la demanda y documentos.

Dado en Reus a veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y ocho.—J. Arnet.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Todos los impresos para la elección de Diputados a Cortes y Senadores se venden en la Imprenta del Boletín oficial.